Proceso : DEMANDA DECLARATIVA DE CONTRATO DE COMODATO RESOLUCION Y RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA
Demandado : LIGIA LUENGAS GUEVARA
Apoderado : JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO
Radicado : 683852042001-2020-00083

AL Despacho de la señora juez la presente demanda para su correspondiente estudio. Landázuri, 9 de Noviembre de 2020

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En escrito presentado por el señor FERNANDO RODRÍGUEZ VELANDIA, mediante apoderado judicial, se formula demanda verbal declarativa de mínima cuantía contra la señora LIGIA LUENGAS GUEVARA, por la que pretende previa declaratoria de la configuración de contrato de Comodato Precario, la Restitución de un inmueble ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Cimitarra (Santander), se advierten irregularidades que conducen a la inadmisión de la demanda, con fundamento en lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, en procura que la parte interesada proceda a subsanarlas, son ellas:

1.- Respecto de las pretensiones de la demanda, se deben corregir en el estricto sentido que la declaratoria de la existencia de contrato de comodato precario, no procede por cuanto en los supuestos de facto que soportan las pretensiones, se afirma que el bien inmueble fue entregado para el uso y goce de la demandada con ocasión de una relación amorosa sostenida entre las partes trabadas en Litis; circunstancia que infiere que el inmueble fue entregado para satisfacer un servicio particular; modalidad que contraviene las características del comodato precario.

2.- No se allega prueba siquiera sumaria, sobre la modalidad contractual pedida en declaratoria, ni sobre la voluntad del demandante de terminar por parte de la demandada el uso y goce del inmueble de propiedad de aquel; a pesar de la infinidad de modos y medios para tal propósito.

Algunas Consideraciones:

1.- El artículo 2200 del Código Civil, define el contrato de Comodato o préstamo de uso y nos enseña que sólo se perfecciona con la tradición de la cosa dada en comodato.

2.- Nuestra legislación define el contrato de Comodato como un negocio jurídico, con características propias, entre ellas, un contrato REAL a voces del artículo 1500 Código Civil; UNILATERAL, acorde con lo normado por el artículo 1496 Ibídem; PRINCIPAL, según lo dispuesto por el artículo 1499 ajusdem; NOMINADO y esencialmente GRATUITO, según concepto contenido en el artículo 1497 de la misma codificación Civil.

Características que la doctrina y jurisprudencia amplían conceptualmente e informan:

REAL, porque tiene que darse la entrega del bien bajo cualquiera de las formas de Tradición definidas por los artículos 754, 756 del C. Civil; UNILATERAL, porque una vez perfeccionado surgen obligaciones solo para el comodatario, de conservar la cosa y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido y la **OBLIGACION DE RESTITUCIÓN** surge una vez finalizado el correspondiente plazo contractual; GRATUITO, porque no infiere ni se pacta contraprestación alguna; PRINCIPAL, porque no necesita de otro acto jurídico para existir.

3.- A su vez los artículos 2219 y 2220 del Código Civil Colombiano, enseñan que el comodato es a título precario, si concurren dos circunstancias a saber:

> 1. "Si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo"
>
> 2. "Cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución"
>
> ……" constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño"

4.- Para el caso en estudio es claro, como lo informan los supuestos fácticos narrados en el libelo de demanda que el inmueble fue entregado por su propietario, el aquí demandante, en favor de la demandada para su uso y goce, es decir para su servicio personal y/o particular; circunstancia que contraviene la modalidad de precariedad del contrato definida en la legislación civil para ésta clase de actos que valga recordar, como lo enseña la doctrina y jurisprudencia, debe constar por escrito, acorde con sus características.

5.- Respecto de las características del contrato de comodato o préstamo de uso, el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha abril de 2014, Radicado 85001-23-31-000-2000-00178-01- 23040, amplía tal conceptualización y corrobora su ritualidad.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmitida para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDÁZURI** (Santander),

R E S U E L V E :

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda Verbal de mínima cuantía, sobre declaratoria de contrato de comodato, terminación y restitución de inmueble, incoada por FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA contra LIGIA LUENGAS GUEVARA, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el propósito de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO. Se tiene y reconoce al Abogado JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CASTILLO, identificado con C.C. 91.075.882 y Tarjeta Profesional No. 138.839 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria